

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 0223 00
Demandante	Simón Seguridad LTDA
Demandado	Aures Bajos S.A.S. E.S.P
Auto Interlocutorio Nro.	672
Asunto	Resuelve excepción previa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado en la presente causa; la causal en que se sustenta está consagrada en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P.: “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, el mandatario judicial del resistente soportó la excepción indicada, bajo el argumento que el trámite correcto era el de jurisdicción voluntaria, en atención a que el endoso que legitimó al ejecutante fue realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento de los documentos cartulares y por disposición expresa del legislador, este no surte sus efectos como tal, pues ha de entenderse como una cesión ordinaria conforme lo manda el artículo 660 del C.Co., de ahí que el artículo 653 ibídem estatuya la necesidad de acudir al trámite indicado.

De acuerdo con la anterior proposición, y ceñido a la disposición contenida en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la accionada remitió el escrito de resistencia al extremo activo, y en término oportuno, la parte accionante se manifestó frente al medio exceptivo de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante adujo que la circulación del título valor que es una característica esencial del mismo, no afecta su esencia, por lo que conforme a la ley cambiaria estos tienen una fecha en la que se hacen los endosos y a partir de ese momento se puede entender que es una cesión; pero, aunque se tenga por tal, el efecto que frente al título ejerce es nulo en mérito a que no altera su validez para ejecutarlo.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Rememórese que la excepción de trámite inadecuado versa específicamente sobre el procedimiento otorgado al asunto judicializado, sin que se ataque el derecho sustancial sino su trámite y ejercicio, por lo que se afecta el procedimiento con la finalidad de ser encausado en debida forma. Concretamente la discusión o defensa que se sustenta en el trámite adecuado es el de jurisdicción voluntaria, que tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto. Así las cosas, esta excepción previa busca la sustitución íntegra del procedimiento.

En el caso bajo estudio, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante recibió el endoso con posterioridad a la fecha de vencimiento de las facturas de venta, lo cual gesta que se entienda como una cesión ordinaria en los términos del artículo 660 del C.Co. y deba acudir al trámite que dispone el artículo 653 *ejusdem*, esto es, el de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento del endoso.

De cara al argumento en comento, de manera anticipada debe puntualizarse que la réplica no tiene vocación de prosperidad, veamos:

Vía proceso ejecutivo se tramitan las causas que tengan como soporte un documento que provenga del deudor y exhiba una obligación clara, expresa y actualmente exigible; tal es el caso de los títulos valores como las facturas de venta que cumplan los requisitos de la Ley Mercantil, Tributaria y Adjetiva¹.

De cara a lo explicado, sin que sea esta la oportunidad para pronunciarse sobre los requisitos formales de los documentos cartulares, pues no se hizo alusión a ello. Claro refulge que el endoso en las facturas de venta base de recaudo fue efectuado en fecha 20 de enero de 2021, esto, posterior a su vencimiento, lo cual da lugar a la aplicación del inciso final del artículo 660 del Código de Comercio que a su tenor literal reza que “*El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*”, no obstante, la cesión “*...subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante...*”², de ahí que la disposición del artículo 653 *ibídem* tenga como finalidad surtir plenos efectos al endoso.

¹ Artículo 422 y 430 del C.G del P.

² Artículo 652 del C.Co.

De lo anterior se colige que: (i) la cesión ordinaria legítima al cesionario para ejercer la acción cambiaria; (ii) el trámite para ejecutar una obligación clara, expresa y actualmente exigible derivada de un título valor, es el ejecutivo; y (iii) el proceso que dispone el artículo 653 de la norma comercial tiene como finalidad validar el endoso, no se trata de un prerequisite para acudir al procedimiento de ejecución.

De esta manera, paladino refulge que el argumento del medio exceptivo ninguna vocación de prosperidad observa, toda vez que, se ha adelantado la presente causa en rigor de las normas que rigen su trámite.

Finalmente, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en razón a que no se colige su posibilidad de lo consagrado en el artículo 321 del C.G del P.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la alzada por improcedente en los términos del artículo 321 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ab5c7fb7f8a38c5fa7a7ba78e09f7f6607e990d79fa7c13a8cc5a4f2bbd205**

Documento generado en 16/06/2023 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>